**DRA. CORDERO**

**CORTE SUPREMA, 21 DE AGOSTO DE 2013, ROL: 8393-12**

Antecedentes del caso:

* Ante la existencia de numerosas denuncias por el otorgamiento de licencias médicas fraudulentas, un equipo de periodistas del programa de reportajes “En La Mira” de Chilevisión decide indagar en el tema haciéndose pasar por pacientes.
* El equipo concurre a la consulta de la psiquiatra María Luisa Cordero en el Instituto Psiquiátrico José Horvitz Barak. Uno de ellos, simulando ser un paciente, y portando una cámara oculta, solicita una licencia médica, la que le es concedida previo pago de una suma de dinero.
* Luego de haber sido grabada, la entrevista antes señalada es difundida en el programa “En La Mira”, sin autorización de la afectada.

Ley aplicable:

**Código Penal**

**Art. 10, N°10.-** Están exentos de responsabilidad criminal:

10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

**Art. 161-A.**- Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.

**Ley 19.733**

**Art. 30.-** Al inculpado de haber causado injuria a través de un medio de comunicación social, no le será admitida prueba de verdad acerca de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren a lo menos una de las siguientes circunstancias:

1. Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real;
2. Que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio.

En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el juez procederá a sobreseer definitivamente o absolver al querellado, según correspondiere.

Para lo dispuesto en el presente artículo se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:

1. Los referentes al desempeño de funciones públicas;
2. Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;
3. Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;
4. Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social;
5. Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y
6. Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

**Constitución Política**

**Art.19, N°4 y 12°.-**

**Art. 19.** La Constitución asegura a todas las personas:

**4°.** El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;

**12º.** La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley. El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.

**¿Cometen los periodistas el delito de afectación a la privacidad e intimidad castigado en el artículo 161-A del Código Penal?**